E N T R E V I S T A

ENTREVISTA A ANTONIO TRUYOL Y SERRA

1.

¿Cuáles fueron los motivos de su vocación a la vez filosófica e internacionalista?

Las raíces de una vocación no aparecen siempre claras, y cabe el peligro de que se determinen *a posteriori* por el sujeto, a la vista de su experiencia vital o profesional, de un modo más o menos arbitrario. En mi caso, yo distinguiría entre la vocación filosófica y la internacionalista.

No encuentro razón especial alguna para la primera. Ni mi padre, comerciante de ultramarinos establecido en Saarbrücken (Alemania) en los años diez de nuestro siglo, ni mi madre, tenían estudios superiores. No había, pues, en casa una biblioteca cuyos libros pudieran orientar en una u otra dirección mis primeros pasos en la actividad reflexiva. Es un hecho, sin embargo, que las clases de religión suscitaron siempre en mí un gran interés y me hacían pensar. Recuerdo en particular la profunda impresión que me causó el problema de la predestinación, sobre el cual dirigía preguntas al *aumônier* de la parroquia adscrito a la enseñanza religiosa de los alumnos católicos del Colegio Francés de Saarbrücken (en su denominación francesa oficial, el *Collège Français de Sarrebruck*), el cual me reconocía su complejidad. Junto a estas inquietudes «teológicas», mi afición principal, en los años del bachillerato, iba a la literatura y la historia, cuyos libros devoraba al comienzo de cada nuevo curso. En el último (1931-32), la asignatura de Filosofía, impartida por un excelente profesor, y en el marco de la cual se comentó *La naturaleza de las cosas* de Lucrecio y la introducción a la *Crítica de la razón pura* de Kant, resultó decisiva, por la huella que en mí dejó.

En cambio, creo que la vocación internacionalista tenía que brotar de mis circunstancias personales. Yo había nacido, de padres mallorquines, en una ciudad, Saarbrücken, que entonces (1913) formaba parte de la provincia alemana de Prusia. El estallido, menos de un año después, de la que nuestros padres

llamaran «Gran guerra» o «Guerra europea» y que hoy es conocida como la «primera Guerra mundial», motivó el que mi madre volviera conmigo a Mallorca, lo que, ya en plena contienda, hizo también mi padre ante la repercusión negativa de las hostilidades sobre la marcha del negocio. En Inca, ciudad natal de mi padre, vivimos hasta 1920, y allí nacieron mis dos hermanas. En dicha fecha, establecido mi padre en Ginebra, nos trasladamos allí, y en la que fuera la Roma del calvinismo y ahora era la sede de la Sociedad de las Naciones vivimos hasta 1924. Ocupábamos un piso junto al parque donde está el gran monumento internacional de la Reforma, con sus muchas estatuas de personajes relevantes de ésta, presididas en cierto modo, en el centro y en tamaño mayor, por las de Calvino, Farel, Beza (Bèze) y Knox, monumento que, por la frecuencia con que yo andaba y jugaba por allí, me resultaría pronto familiar; y cabría preguntarse si hay algún resorte oculto en el hecho de que, años después, en mis primeras oposiciones a cátedra, eligiera yo como tema de mi tercer ejercicio (la «lección magistral») el de la lección de mi programa titulada «El derecho natural de la Reforma protestante». En Ginebra cursé mis estudios de primera enseñanza, iniciados en castellano en Inca y proseguidos ahora en francés, en el Colegio del Grütli, cuyo nombre (el de la pradera, junto al Lago de los cuatro Cantones, donde la tradición sitúa el primer juramento de confederación de los cantones de Schwyz, Uri y Unterwalden) está íntimamente asociado a la fundación del país que nos acogía. En 1924, mi padre volvió a abrir un comercio en Saarbrücken, y en esta ciudad vivimos hasta que se retiró de los negocios y regresamos a Mallorca, esta vez a Palma. Yo permanecí en Saarbrücken hasta 1932, cuando terminé el bachillerato francés y vine a estudiar a la Universidad de Madrid, por la razón, entre otras, de que la residencia en la capital me permitiría perfeccionar el castellano, que, dada la poca duración de mi escolaridad en Inca, no conocía entonces prácticamente más que por mis lecturas de autodidacta en la materia. Hay que tener en cuenta que nuestra lengua familiar fue siempre el mallorquín (el catalán en su modalidad mallorquina), y yo sólo había estudiado y practicado el francés y el alemán, y estudiado, en el bachillerato, asimismo el inglés, con un profesor muy bueno.

Tuve, pues, una vivencia precoz de la diversidad europea, en lo lingüístico, lo cultural y lo religioso (tanto en Ginebra como en Saarbrücken muchos condiscípulos y amigos míos eran protestantes e israelitas). También tuve ocasión de conocer las heridas procedentes de esta diversidad cuando se agudizó hasta degenerar en sentimientos de incomprensión u hostilidad y dar lugar a las

guerras que han ensangrentado a Europa desde que se configuró como tal, en los siglos XVI y XVII. Cuando regresamos a Saarbrücken, la ciudad no era alemana desde el punto de vista constitucional y jurídico-internacional: se había convertido en la capital del Territorio del Saar (o del Sarre en la grafía francesa), creado por el Tratado de Versalles en torno a un rico yacimiento de carbón, a costa de la Prusia renana y del Palatinado bávaro, y administrado por un plazo de quince años por la Sociedad de las Naciones, que designaba los miembros de su Comisión de Gobierno. Por eso, aunque mi hermano nació entonces también en Saarbrücken, no nació en Alemania, como yo, sino en el Saar (o Sarre). Las minas eran propiedad de Francia (a título de reparaciones de guerra), y un plebiscito habría de decidir el destino político definitivo del territorio. Es sabido que, celebrado éste en 1935, su resultado fue arrolladoramente favorable a la vuelta del territorio al *Reich*. El carácter alemán de la población se puso así claramente de manifiesto. Cabe añadir, para que se comprenda mejor la peculiaridad de aquel entorno, que Saarbrücken, ciudad fronteriza, era germanófana, al igual que el conjunto del Territorio. Por lo demás, prescindiendo del hecho de que a unos pocos kilómetros del centro de la ciudad, en la vecina Lorena devuelta a Francia por el Tratado de Versalles (omnipresente entonces, como se ve, en toda aquella región), se hablaba francés, coexistía con él en ciertos sectores, especialmente rurales, un dialecto alemán, hasta unos treinta kilómetros en el interior de Francia, a mitad de camino entre Saarbrücken y Metz; siendo de señalar que esta frontera lingüística, notablemente estable desde la época que nosotros llamamos «de las grandes invasiones germánicas» y los alemanes califican «de la migración de los pueblos» *(Völkerwanderung),* es también frontera toponímica. Y tuve ocasión de comprobar el impacto del factor político en el lingüístico, a la vista de que en la familia de un compañero de clase procedente de Alsacia los cambios territoriales hicieron que sus abuelos se hubieran educado en francés, sus padres, en alemán, y él lo hiciera de nuevo en francés, siendo, por lo demás, su lengua familiar el dialecto alsaciano. De esta suerte, el antagonismo franco-alemán, pero también lo que yo considero la complementariedad cultural franco-alemana, se me hicieron palpables a lo largo de aquellos años, tan decisivos, por haber sido los de mi formación básica.

En conclusión, me parece obvio que esta experiencia vital juvenil no es ajena a la por lo demás temprana orientación de mi interés, a la vez intelectual y afectivo, hacia los temas internacionales y en particular los europeos.

2. *Desde la privilegiada atalaya que le depara el ser uno de los más cualificados historiadores del pensamiento jurídico y político: ¿Cuál sería su diagnóstico sobre la fase actual de la Filosofía del Derecho y del Estado? ¿Considera que estos saberes se hallan en un período de crisis y estancamiento o más bien en una etapa estimulante y renovadora? ¿Qué direcciones de la Filosofía jurídico-política actual le parecen de mayor interés?*

El historiador de la filosofía, de la que la filosofía del derecho y del Estado forma parte, comprueba la sucesión de épocas de vigorosa plenitud, de densidad de pensamiento sistemático y creador (así, el siglo de Demócrito, Platón y Aristóteles, los de la patrística, los siglos XII y XIII, los siglos XVI y XVII, el período del idealismo alemán, las postrimerías del XIX y primeras décadas del XX), y otras de menor impulso especulativo, más orientadas hacia aspectos parciales y especializados del saber filosófico, y en particular su práctica y aplicación tanto individual como social. La sofística, el pensamiento helenístico-romano, el Renacimiento, la Ilustración y la segunda mitad del siglo XIX responden a esta modalidad. Pues bien, creo que la fase actual de nuestra disciplina se sitúa en esta segunda modalidad de pensamiento. Acaso sea improcedente hablar, con respecto a ella como con respecto a las anteriores, de crisis o de estancamiento. Estas épocas evidencian ciertamente un cierto cansancio especulativo, que se traduce en la tendencia a hacer un balance o una crítica de los sistemas recibidos, a instalarse en el mundo de lo relativo y de los medios de preferencia al de lo absoluto y de los fines últimos. Suelen ser tiempos de erudición, iconoclastas cuando no epigonales, de «relecturas», por usar un término hoy en boga. Este último rasgo es sin duda uno de los que caracterizan el momento actual. Asistimos a una «relectura», a la luz de nuestra situación histórica, de Fichte, de Hegel, de Marx, de Nietzsche, de Freud, o, más cerca de nosotros en el tiempo, de Heidegger.

En cuanto a las direcciones de la Filosofía jurídico-política actual que me parecen de mayor interés, sigo inclinándome hacia las que, en la línea de iusnaturalismo cristiano, de la teoría de la institución y de la filosofía de los valores, centran su enfoque en los temas, permanentes, del fundamento de los ordenamientos jurídicos positivos, la justicia, los derechos humanos, la legitimidad y los límites del poder. Más que a escuelas, con la salvedad de la llamada «escuela de Francfort», yo me referiría a autores. Ocupa el primer lugar Alfred Verdross, cuya obra principal, el *Derecho internacional público,* traduje al castellano y del que me

considero discípulo a pesar de no haber sido oyente suyo. Tuve en todo caso el privilegio de su amistad. Le dediqué, hace ya más de cuarenta años, uno de mis primeros trabajos, describiendo su trayectoria doctrinal, que le condujo del positivismo a la filosofía de los valores y a un iusnaturalismo estrechamente conectado con el de la «teología moral española» (dicho en sus propios términos) de los siglos XVI y XVII. Aún cuando se ha destacado principalmente como internacionalista, estimo importante también su aportación a la filosofía del derecho, y en lo tocante al derecho natural comparto en lo esencial la concepción que expone en su *Statisches und dynamisches Naturrecht* de 1971. He de mencionar a continuación a Michel Villey, al que me unió una gran amistad y con el que discutí mucho acerca de su interpretación del tomismo y de los clásicos españoles del derecho de gentes, en particular de Suárez, así como de los derechos humanos. Su firme apego al realismo aristotélico-tomista no aceptaba en modo alguno el alejamiento de éste, cuando no su abandono, por la neoescolástica española, tal como él la veía. Su crítica de la modernidad y de la concepción dominante de los derechos humanos no dejaba de suscitar una reflexión adecuada para evitar cierta mitificación de aquélla y de éstos.

Entre los representantes de otras corrientes doctrinales, me parecen de especial interés Ernst Bloch, Max Horkheimer, Theodor Adorno, Hannah Arendt, Herbert Marcuse, Karl Popper, John Rawls, Jürgen Habermas, por sus aportaciones al estudio del fenómeno totalitario, del liberalismo, de la sociedad industrial contemporánea, de la justicia. Personalmente, me siento en una relación directa y estrecha con la gran corriente cuya preocupación fundamental son los derechos humanos, y de la que puede decirse que constituye sin duda el núcleo de la filosofía del derecho de nuestros días. Por lo demás, y acaso por mi condición de historiador de nuestra disciplina, no puedo dejar de insistir en la necesidad de enriquecer este acervo (o cualquier otro) con las referencias a los clásicos, y no añado «de siempre» porque es superfluo. Por lo que al círculo de mis actuales preocupaciones se refiere, yo destacaría, además de los clásicos españoles del derecho de gentes, a Leibniz, cuyo espíritu europeo supo armonizarse con la búsqueda de un concierto universal de las culturas, a Kant, por su riguroso idealismo ético, cuyo impacto, desde mis años mozos, permanece vivo, y la vinculación que establece entre la paz general y una federación mundial, a Fichte, con su aportación, por ej. a la teoría de los derechos sociales, a Hegel, un Hegel más diversificado que el recibido del siglo XIX y que, como justamente dijo Zubiri, es la madurez

intelectual de Europa. En esta hora de hegemonía del mercado como pauta suprema de la ordenación económico-social, un mercado cuya índole el pensador de Stuttgart supo captar tan certeramente en su análisis de la «sociedad civil», su consideración del papel del Estado como instancia reguladora superior, no parece, a la luz de la situación presente, que deba pasarse por alto.

Pero, en la atmósfera de confesión a la que estamos llegando, no quisiera silenciar, en la línea, por cierto, de la práctica de los clásicos mismos, el contacto con la aportación de ciertas obras literarias de primera magnitud, que al margen de su valor intrínseco como tales, iluminan fenómenos sociales y políticos importantes de nuestra época, con una inmediatez a la que no puede llegar el discurso intelectual. Pensemos tan sólo en el contenido filosófico-jurídico de la tragedia griega. (*Antígona* no es más que un ejemplo de especial relevancia histórico-doctrinal) o la visión que nos han dado la novela y el teatro del siglo XIX (*Los miserables* de Víctor Hugo, *Los tejedores* de Gerhard Hauptmann acuden como especialmente representativos a mi memoria, pero también no pocas obras de Zola) de la condición del proletariado en el camino que condujo a la sociedad industrial del nuestro, de cuyos beneficios gozamos, sin acordarnos siempre del precio humano (o, como se dice hoy, del «coste social»), que hubo que pagan por ella. En el siglo XX, uno de los fenómenos sociales desgraciadamente de mayor impacto ha sido el totalitarismo, y pocos tratados o monografías podrán hacernos sentir la pesadilla y fue para millones de seres humanos como la lectura de los ya también clásicos *El cero y el infinito* y *1984* o, más cerca de nosotros, esa *Divina comedia* del siglo XX que vienen a ser *El séptimo círculo y Archipiélago Gulag* de Soljenitzyn, el desmenuzamiento de la estructura de un imperio totalitario burocrático y ordenancista que con sobriedad registral ofrece *El nicho de la vergüenza* de Ismaíl Kadaré, o el desgarrador testimonio sobre la «revolución cultural» china que aporta con admirable entereza *Vida y muerte en Changhai* de la señora Nien Cheng.

3. *Frente a los períodos históricos de aislamiento cultural, que fueron fruto de nuestro aislamiento político, ¿considera que nuestra incorporación a Europa y al orden internacional democrático ha tenido, o va a tener, una repercusión en la Filosofía y la Teoría del Derecho de la España actual? ¿Cuáles pueden ser las manifestaciones más relevantes de esa nueva instalación contextual de estas disciplinas?*

Hubo ciertamente en nuestra historia períodos de aislamiento

político y cultural, que explican cierto desfase de nuestra trayectoria con respecto a la dominante en Europa en el ámbito de la filosofía y la filosofía del derecho y del Estado. En la última etapa de esa historia, el sentimiento de aislamiento habrá sido mayor en la generación que siguió la mía. En efecto, los pertenecientes a mi generación estábamos ya formados en lo esencial cuando se produjo la ruptura de la guerra civil española y de la segunda Guerra Mundial, de consecuencias tan trágicas para España y para Europa, así como el subsiguiente alejamiento político y cultural entre nuestro país y la Europa democrática. Hombres como García Pelayo, Laín Entralgo, Julián Marías, López Aranguren, Díez del Corral, Ruiz-Giménez, Eustaquio Galán, Lissarrague, Gómez Arboleya, Conde, Carlos Ollero, Tierno Galván, Maravall, etc. (por limitarnos a nuestra disciplina y las más afines), tenían detrás de sí, unos más y otros menos, los «años de aprendizaje y correrías», los *Lehr- und Wandejahre* de nuestros colegas tudescos; por lo que, independientemente del trauma producido por las convulsiones internas de la época y ambos conflictos en su esfera personal o profesional, no quedaron aislados, propiamente hablando, de la cultura circundante. Siempre tuvieron acceso a ella, transmitiéndola en medida mayor o menor, según sus posibilidades, mediante la docencia o el libro, a oyentes y lectores dispuestos a recoger la herencia. Por otra parte, se podían adquirir toda clase de publicaciones filosóficas y científicas extranjeras, y mantener contactos con centros de enseñanza y de investigación fuera de nuestras fronteras.

Regularizada la relación con la Europa democrática, efectiva ahora para el conjunto del país, el intercambio en la filosofía y la teoría del derecho se dará como fenómeno normal y al alcance de todos, como, por lo demás, se va viendo. Cabe incluso añadir que, debido a los adelantos tecnológicos en el campo de las comunicaciones y a la movilidad sin precedentes que éstos permiten, la facilidad de los contactos y de las influencias recíprocas es incomparablemente superior a la que conocimos, si bien impone a su vez una mesura en su disfrute, para que tal movilidad no resulte negativa para la sosegada reflexión, como factor de dispersión, de distracción en el sentido que Pascal diera el término.

4. *En el año 1949, con su monografía "Esbozo de una sociología del derecho natural", y su amplio estudio "Fundamentos de derecho natural", Vd. contribuyó a ampliar (y, por eso mismo, a denunciar) el angosto horizonte, entonces imperante en nuestro país, del iusnaturalismo neoescolástico, al apuntar y anticipar lo*

que podría ser la función del derecho natural en los sistemas democráticos actuales, ¿considera todavía válida la función de legitimación política desempeñada históricamente por el iusnaturalismo?

Como señalo en los mencionados estudios, ya lejanos en el tiempo, el derecho natural ha tenido expresiones muy diversas a lo largo de los siglos. Siendo un complejo normativo permanente, que después de períodos de eclipse reaparece en virtud de lo que H. Rommen calificara de «eterno retorno», sus manifestaciones han sido varias, aunque con el rasgo común de implicar una instancia valorativa del derecho positivo. Ello ha sido así, por las diversas acepciones y concepciones de la naturaleza y, en el marco de ésta, la naturaleza humana. De ahí que el derecho natural se configure, en sus exigencias concretas, en función del concepto subyacente de naturaleza. La «naturaleza» que tenían presente los sofistas difería esencialmente de la de los estoicos. Lo mismo cabe decir, con mayor o menor alcance, y teniendo en cuenta afinidades como la existencia entre el estoicismo y el cristianismo, con respecto a las grandes corrientes iusnaturalistas posteriores. Por otra parte, las expresiones históricas del derecho natural, lo que en dichos escritos denominé «teorías iusnaturalistas» en cuanto «intentos de formulación del derecho natural llevados a cabo por los hombres en el transcurso de la historia», estaban referidas a unas situaciones espacio-temporales que no dejaban de condicionar el alcance de sus principios o hacer aparecer algunos nuevos; pues aún cuando la naturaleza humana es una, son diversos los contextos en los que se desenvuelve en el espacio y en el tiempo. Dicho esto, hay que añadir que la razón, actuando en función de estas situaciones, puede hacerse más o menos, en la regulación jurídico-positiva de los respectivos ordenamientos jurídicos, al ordenamiento justo. Visto así en el conjunto de su despliegue histórico, el derecho natural, a través de la mediación de las teorías iusnaturalistas, ha desempeñado el doble papel de legitimar el derecho positivo en la medida en que éste resulte conforme a sus exigencias, o de deslegitimarlo en tanto en cuanto se aparte de ellas, pudiendo, en el caso de un contraste insoportable, provocar su cambio radical por vía revolucionaria. Así, mientras el iusnaturalismo de la Ilustración es un ejemplo claro de este segundo papel, el de la Restauración lo es del primero. El iusnaturalismo o, si se prefiere, el sistema de valores democrático, en el que se asientan el Estado de derecho y los derechos humanos de nuestro tiempo, cumple hoy la función de legitimación política de los ordenamientos jurídicos democráticos;

lo cual conlleva, en sentido opuesto, la de deslegitimación de los de signo contrario.

5. *¿Cuál es su opinión sobre las actuales revalorizaciones del iusnaturalismo que de forma expresa o implícita se advierten en algunas de las más recientes contribuciones, en particular anglosajonas, a la Filosofía del Derecho, la Moral y la Política?*

Ya he señalado antes la perennidad inherente, a pesar de reiteradas crisis, al iusnaturalismo, que una y otra vez renace de sus cenizas. Esto acontece especialmente en las épocas de profundos cambios sociales o de crisis de las instituciones y de los principios sobre los que éstas se asientan. En las épocas de estabilidad política y social, como lo fuera en Europa la segunda mitad del siglo XIX y la primera década del XX, el derecho positivo refleja concepciones bien establecidas de lo justo, apareciendo como su codificación global. Dichas concepciones laten implícitas en los ordenamientos jurídico-positivos, que alcanzan un amplio grado de autonomía, por responder precisamente a la idea común de lo justo, a la manera en que el derecho romano era la *ratio scripta*. Después de las grandes codificaciones llevadas a cabo en la Europa continental desde fines del siglo XVIII, inspiradas por el iusnaturalismo racionalista de las Luces, el positivismo jurídico creía poder colocar las valoraciones de aquél en el ámbito de la moral, reduciendo lo jurídico a lo recogido en los ordenamientos en vigor. Por el contrario, los tiempos de crisis o de cambios sociales rápidos son propicios al iusnaturalismo, al ponerse en cuestión las normas vigentes. Nuestra época no podía ser una excepción, y ello explica las que Vd. denomina «actuales revalorizaciones del iusnaturalismo», que se dieron con fuerza en Alemania al término de la segunda Guerra Mundial y se extienden ahora también a los países anglosajones. Me parece especialmente representativa del «retorno» al que Vd. se refiere, al margen de la literatura existente sobre esta materia, la revista estadounidense *Natural Law Forum,* fundada, por cierto, en 1956, en la *Law School* de Notre Dame, por mi maestro, el profesor D. Antonio de Luna filósofo del derecho e internacionalista, que fue su primer director; y si bien en 1968 cambió su nombre por el de *The American Journal of Jurisprudence,* los temas relativos al derecho natural y a su incidencia en los diversos ámbitos de la vida social siguen siendo sus temas centrales.

6. *En su libro* Los derechos humanos, *valioso texto pionero de una inquietud temática, por fortuna creciente entre los teóricos y filósofos del Derecho españoles. Vd. se decantaba por una concepción iusnaturalista de tales derechos. En el actual debate sobre el concepto, formación histórica y fundamentación de los derechos humanos, ¿cuál sería su posición?*

Mi concepción de los derechos humanos sigue siendo la misma que la que expuse en el libro que Vd. ha recordado. Si los derechos humanos, o derechos del hombre, son los que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad, que la sociedad política ha de reconocer y garantizar –y creo que esta es su acepción común y propia, a diferencia de los «derechos fundamentales» *(Grundrechte),* que pueden ser su expresión jurídico-positiva en el ámbito constitucional–, su concepto está enraizado en un orden axiológico que el Estado ni crea ni puede ignorar. Por ello en la terminología anglosajona se les ha llamado tradicionalmente también *inherent rights,* «derechos inherentes», y en Christian Wolff se configuran como *iura connata,* derechos que nacen con nosotros. Históricamente, su teoría y formulación se produce en relación con el pensamiento iusnaturalista, de un modo parcial (prescindiendo de sus fundamentos y precedentes doctrinales antiguos y medievales) a partir del siglo XVI, y de un modo sistemático y global en el XVII y el XVIII. Una fundamentación distinta de los derechos humanos, como la que se intentó en Alemania en el seno del positivismo jurídico, con la elaboración del concepto de los «derechos públicos subjetivos» (Gerber, Laband, G. Jellinek), difícilmente podrá sustraer dichos derechos en última instancia a la voluntad estatal, como fue el caso del esfuerzo paralelo por fundamentar el derecho internacional en la «voluntad de los Estados» en cuanto se autolimitara. Otra cosa es, admitir que el derecho natural no es un código hierático, ni estático, formulado de una vez por siempre, sino que va siendo descubierto y explicitado en el espacio y en el tiempo por la razón humana, enfrentada con las exigencias de la evolución histórica de las sociedades. La historia de la formulación de los derechos humanos desde la *Bill of Rights* de Virginia hasta los Pactos internacionales de las Naciones Unidas y las actuales constituciones, con la aparición, en el curso del siglo XIX, de los derechos sociales junto a los individuales, y, en el nuestro, de derechos como los relativos a la conservación del medio ambiente, es, a mi juicio, esclarecedora al respecto.

7. *Por su experiencia como internacionalista y como magistrado de nuestro Tribunal Constitucional, ¿estima que hoy se asiste a una revalorización del papel de los valores y principios jurídicos en la práctica de los órganos jurisdiccionales internacionales y las cortes constitucionales? De ser así, ¿no estaríamos ante un reforzamiento del papel del filósofo y el teórico del Derecho en los sistemas jurídicos actuales? ¿Cuál podría ser la aportación más valiosa de este sector de la doctrina?*

En el siglo XIX y en el nuestro se han producido dos hechos significativos en materia de derechos humanos: de un lado, éstos se han ido constitucionalizando sistemáticamente, en vez de verse acogidos, y además de serlo, en la legislación ordinaria, lo cual les ha conferido un lugar preeminente en el ordenamiento jurídico-positivo; de otro, se han internacionalizado, en el ámbito universal y sobre todo en el regional europeo, gozando en éste de una protección jurisdiccional que supone un avance que no dudo en calificar de revolucionario, pensando en la introducción del recurso individual contra el propio Estado ante una instancia supranacional como es la Comisión de Estrasburgo. Ello supone una revigorización de los principios jurídicos en el orden interno de los Estados y en el internacional, y, por lo que a éstos se refiere, la extensión de lo que los anglosajones llaman *rule of law,* el «Estado de Derecho», a un mundo tan resistente al mismo como lo ha sido éste tradicionalmente, debido a su estructura. Y en estas condiciones, es obvio que la reflexión filosófico-jurídica está llamada a desempeñar un papel orientador renovado. Ello tanto más cuanto la propia labor de interpretación del derecho positivo conduce, desde la perspectiva de sus distintas ramas, a una consideración filosófica como la que en François Gény desembocó, como es sabido, en el encuentro con lo que él mismo designó como el *irréductible droit naturel.*

8. *En su dilatada trayectoria científica Vd. siempre ha sido un ejemplo vivo de integración de las cuestiones jurídicas fundamentales y los problemas básicos de las relaciones internacionales en su contexto histórico- cultural. ¿Considera que puede hablarse de una creciente tendencia hacia un agnosticismo histórico-cultural en las promociones más jóvenes de filósofos del Derecho e internacionalistas?*

Efectivamente, me parece que en las promociones más jóvenes de filosofía del Derecho y de iusinternacionalistas cunde una actitud que Vd. califica de «agnosticismo histórico-cultural», que

en todo caso se caracteriza por una menor sensibilidad al aspecto histórico-cultural de las cuestiones. No sé hasta qué punto se trata de una reacción frente a una tendencia anterior que quizá incurrió en lo que, siguiendo su terminología, fuera un dogmatismo histórico-cultural, que reducía la discusión de los problemas a la exposición de su proceso histórico, eludiendo, por un motivo u otro, abordarlos sistemáticamente. Puede serlo también contra un tratamiento más erudito que genuinamente histórico, es decir, buscador de sentido en función de un desarrollo, y por ende explicativo de éste. Sea de ello lo que fuere, creo que la consideración de la realidad (también de la realidad normativa o especulativa) en su mera actualidad, por más próxima que sea de nosotros y por más que nos afecte, resultará siempre insuficiente. Especialmente en filosofía y en las ciencias políticas y morales, o humanas (sin entrar ahora en la mayor o menor pertinencia de los respectivos términos), el marco histórico-cultural es esencial para su comprensión. ¿Cómo explicar una situación filosófica sin una referencia a la trayectoria del pensamiento que a ella condujo? ¿Cómo entender cualquier cuestión internacional sin saber los caminos por los que se ha llegado a ella (la cuestión palestina, por ejemplo, sin tener en cuenta el movimiento sionista, la disolución del Imperio otomano y el régimen de mandatos de la Sociedad de las Naciones; o las cuestiones de nacionalidades en el Báltico y en los Balcanes dejando a un lado el derrumbamiento del Imperio zarista y el pacto de no-agresión germano-soviético, de un lado, y de otro, los vínculos seculares con el Imperio austriaco (austro-húngaro a partir de 1867) y del Imperio otomano antes de su desmembración? No se trata naturalmente de remontarse hasta el Diluvio y menos hasta la Creación, como se empeñaba en hacerlo el abogado defensor de *Les plaideurs* de Racine, sino de enmarcar los fenómenos actuales en el proceso que ha condicionado los términos en que se nos presentan hoy.

Lo dicho tampoco supone, evidentemente, que quedemos encerrados en fórmulas del pasado. Independientemente del hecho de que éste no se repite, y la historia, precisamente, nos lo confirma, sigue en pie el de que no se puede cambiar la realidad de espaldas a la realidad, una realidad que sólo podemos entender a partir de su génesis en un devenir aprehendido globalmente.

9. *En nuestro país la Ley de reforma universitaria y su desarrollo normativo han inaugurado un nuevo período constituyente para los planes de estudio en las Facultades de Derecho. En esta coyuntura, ¿cuál entiende que debe ser el papel y el planteamiento de las enseñanzas iusfilosóficas y, en particular, el*

de la historia de las ideas jurídicas y políticas en la futura formación de los juristas?

He visto sucederse, desde mi época de estudiante en los años treinta, tantas reformas de los estudios, no sólo universitarios, sino también de segunda enseñanza (para mí, los decisivos), que soy algo escéptico en cuanto a sus efectos. En España somos propensos, en todos los órdenes, a los «períodos constituyentes», que a veces se abren sin que los anteriores hayan tenido la oportunidad de superar la prueba del tiempo. Ello se aplica también a los planes de estudio. Para mí, lo más importante es la preparación del profesorado y la dedicación a su tarea docente, sin las cuales cualquier reforma será inoperante. Por lo que se refiere al plan de estudios de las Facultades de Derecho. Creo que el que regía cuando estudié era razonable y coherente. Había asignaturas que podríamos llamar «de base» o «de fundamentos», al comienzo, como el Derecho romano y la Historia del Derecho; y asignaturas cuyo estudio requería el previo de otra (las llamadas «incompatibles»), como el Derecho administrativo y el internacional público con respecto al político, el mercantil con respecto al civil (con tres cursos), etc. Había menos asignaturas, a las que se añadían dos de la Facultad de Filosofía y Letras, a elegir entre varias. Comprendo que hacía falta ampliar el número de las asignaturas propias de la Facultad, incluyendo entre ellas materias nuevas, como el Derecho del Trabajo. Pero cabe la pregunta de si la actual acumulación de materias en algunos casos resulta necesariamente provechosa, por el agobio que puede suponer para el alumno, sobre todo si el profesor no se autolimita y ciñe a lo realmente esencial; pues lo que urge, es dar al alumno, más que un número mayor o menor de conocimientos concretos que la movilidad del derecho hará en parte, y a veces pronto, caducos, categorías y perspectivas que le permitan adquirir luego los que en su profesión vaya a necesitar o simplemente desear tener. Para ello existen los libros y las revistas, a los que, por lo demás, habrá de recurrir ya el alumno, y no limitarse a apuntes que no sean los que personalmente haya tomado de las explicaciones de clase.

He de añadir, sin embargo, para matizar lo dicho, y por de pronto el número de sus alumnos, muy inferior. Llevo diez años apartado de la enseñanza universitaria ordinaria, por mis funciones en el Tribunal Constitucional y mi jubilación, y no he vivido, por consiguiente, el aumento del fenómeno de masificación que desde entonces se ha producido. En todo caso, un fortalecimiento de los estudios de tercer grado podría paliar, en el sentido

del papel tradicionalmente asumido por la universidad, algunas de las carencias del presente.

Por lo que se refiere a la Filosofía del Derecho, un curso en el último año de los estudios de licenciatura es obviamente necesario como visión global del mundo jurídico y político en sus fundamentos últimos y su conexión con el conjunto de la realidad; y a esta visión global pertenece la historia de las ideas jurídicas y políticas como elementos esencial. Ello sin contar con lo que significa, en todas las disciplinas y singularmente las filosóficas, el contacto con los clásicos cual elemento insustituible de formación.

10. *Quienes hemos utilizado su ya clásica e imprescindible* Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado *aguardamos la aparición de su tercer volumen con el que se culminará la obra. ¿Puede anticipar la fecha de esa publicación por tanto tiempo augurada?*

Los nueve años y cinco meses de actuación en el Tribunal Constitucional, si por un lado han enriquecido mi experiencia de la realidad jurídica, por otro han traído inevitablemente consigo una reducción de mis anteriores tareas de investigación. Ello, unido a otros quehaceres que imperiosamente nos solicitan (colaboración en revistas y libros de homenaje, conferencias y seminarios, congresos, etc.), en el límite de la «dispersión» cuando no la «distracción» a que antes me referí (pues no en vano hemos sido arrastrados también los hombres de mi generación, siquiera tardíamente y con mayor esfuerzo de adaptación, a la movilidad sin precedentes de la sociedad de masas y «de comunicación» en la que estarnos sumidos), ha traído consigo el que la redacción del tomo III de mi *Historia* quedara, no totalmente detenida, pero sí retrasada, limitándose a lecturas y algún trabajo sobre autores de la época que abarca (así, uno reciente sobre Burke y José de Maistre y la introducción a una traducción de las *Consideraciones sobre Francia* de este último). Tengo hecho el capítulo relativo a Fichte y bastante elaborado el de Hegel. No puedo anticipar la fecha aproximada de la aparición del tomo que queda; pero, una vez ultimados compromisos previos, espero que de aquí a fin de año, la *Historia* tendrá una prioridad absoluta.

11. *En su condición de uno de nuestros más caracterizados y esforzados impulsores de la integración europea, ¿cómo valora la etapa incipiente de nuestra incorporación?¿Cuáles pueden ser sus implicaciones en el devenir de nuestra cultura jurídica? ¿Estima*

posible una futura integración europea plena y cuál es el impacto sobre ésta de la revolución de 1989 en la Europa del Este?

Ya que tiene Vd. la amabilidad de evocar mi empeño en favor de la unión europea, recordaré que expuse mi pensamiento al respecto en algunos números de la revista *Cuadernos para el Diálogo* a partir de 1966 y especialmente en mi discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias morales y políticas *(La integración europea. Idea y realidad),* en 1972, publicado luego también, el mismo año, por la Editorial Tecnos, con textos y documentos. Estamos en el sexto año del ingreso de España en la Comunidad Europea, y considero esta primera etapa como positiva. Es todavía pronto para hacerse una idea exacta de las consecuencias a medio plazo de esta nueva situación, pues estamos a la espera de la entrada en vigor del Acta Única en 1993, y de lo que resulte de las negociaciones en curso sobre la unión económica y financiera y la unión política. A la hora de hacer un balance, no cabe calcular ventajas e inconvenientes en sectores aislados, sino que ha de tenerse en cuenta el beneficio global de la integración. A mi juicio, la integración en la Comunidad Europea es para España, como para los demás Estados miembros, un imperativo insoslayable en la constelación política y económica del mundo, producida por la segunda Guerra Mundial, incluso después de los acontecimientos de los últimos años que han culminado en el derrumbamiento del comunismo en la Unión Soviética y los países del Este europeo. Una prueba de lo que yo llamaría la inevitabilidad de la integración europea en esta nueva coyuntura la suministra el hecho de que Estados como Austria y Suecia, que hasta ahora se veían impedidos de integrarse en la Comunidad por su condición de neutrales, son ahora candidatos al ingreso. Otra prueba es el vivo deseo de los países hoy democráticos del Este, singularmente Polonia, Checoslovaquia y Hungría, de asociarse y en su día integrarse también a la Comunidad de los Doce.

Las implicaciones de la adhesión de España a la Comunidad Europea en el devenir de nuestra cultura jurídica son evidentes. Además del enriquecimiento resultante de los intercambios más intensos entre España y los demás países miembros, al que ya me he referido en respuesta a una pregunta anterior, está el hecho de que la Comunidad produce un derecho propio, el derecho comunitario, cuyas normas son de aplicación directa en el orden interno de los Estados miembros, lo cual incide sobre éste y constituye un nuevo campo de estudios jurídicos.

En cuanto a esa «futura integración europea plena» a la que

Vd. se refiere, yo la creo necesaria, por lo que, según el conocido aforismo sobre el arte de la política, hemos de hacerla posible. Es una empresa que está a nuestro alcance, si hay la voluntad política de llevarla a cabo, y ya hemos visto que a tal fin se encaminan las negociaciones entre los Doce con vistas a la cumbre de Maastricht, en diciembre, de la que se esperan decisiones al respecto. Que la tarea no resulta fácil, es algo que no debe extrañarnos, tratándose de Estados bien diversificados, cuyos intereses no siempre coinciden, y que con harta frecuencia, según apuntamos antes, se enfrentaron en el pasado en sangrientas contiendas.

12. *Como autor de relevantes estudios sobre nuestros clásicos más inmediatamente implicados en las controversias éticas, jurídicas y políticas sobre la conquista de América, ¿cuál estima que puede ser hoy la virtualidad de aquel legado intelectual a cinco siglos de distancia de las circunstancias que motivaron y contextualizaron su formulación?*

Los clásicos tienen la virtud de desafiar victoriosamente el paso del tiempo, aunque se mida por siglos. Pero hay momentos en que su mensaje, tal y como lo recogen las sucesivas generaciones, alcanza una significación especial para las necesidades normativas de la época en cuestión. Sabido es que los clásicos españoles del derecho natural y de gentes conocieron, después de una vigencia europea, un largo eclipse, al quedar parte de su doctrina incorporada a la obra de Grocio y ser transmitida a la posteridad diluida (más o menos fielmente, por lo demás) en ésta. Únicamente la metafísica de los jesuitas mantuvo, sobre todo en presencia directa, que llega hasta Chr. Wolff. El «redescubrimiento» de nuestros clásicos, principalmente de Vitoria y Suárez, que tuvo lugar a partir de la segunda mitad del siglo XIX, y por cierto fuera de España (en particular en Bélgica, Alemania y los Estados Unidos), revistió para nuestra disciplina y la teoría del derecho internacional público una importancia histórico-doctrinal que desde entonces no ha dejado de hacerse sentir. El fenómeno de la descolonización y la evolución reciente del derecho internacional en el sentido de una acentuación de la cooperación a escala mundial, con la aparición de nociones como la de «patrimonio común de la humanidad», están en la línea de su pensamiento. El próximo quinto centenario del descubrimiento de América da a estos autores (entre los cuales figura Las Casas, que siempre estuvo, por motivos especiales, de actualidad) un relieve renovado con respecto a las polémicas que, como ocurriera ya al producirse

aquél, ya van suscitándose. He dicho reiteradamente que su mérito histórico consiste, a mi juicio, en haberse enfrentado con los problemas jurídicos y políticos de su tiempo –un tiempo de rápidos y profundos cambios, como el nuestro–, adaptando a las nuevas «demandas» (como hoy se dice) de su entorno el acervo ético y jurídico heredado del iusnaturalismo estoico y cristiano, con espíritu abierto y creador. Entiendo que esta actitud puede servirnos de ejemplo, en un mundo político, social y económico de cuya transformación, globalmente considerada, bien puede decirse que equivale a una mutación.

Observación final. ¿No le parece paradójico situar en el mismo frontispicio de su Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado *la frase de Espronceda "Quien al hombre del hombre hizo juez"? Esa máxima con resonancias del motto evangélico "No juzguéis y no seréis juzgados", acaso no priva de legitimidad la función del historiador en cuanto juez y crítico de lo pretérito?*

Me complace que al término de tan diversas preguntas me haga ésta, a modo de consideración final, pues me retrotrae al instante entrañable de los años cincuenta en que me disponía a entregar el tomo I de la obra a su editor. Pues bien, la obra tiene un doble carácter. Es su objeto la filosofía del derecho y del Estado, pero la considera en su desarrollo histórico. La frase de Espronceda me pareció ser idónea para servir de clave en cuanto a la primera dimensión (filosófica), pues en su concisión lapidaria condensa la cuestión esencial del fundamento del derecho, que en última instancia, en el caso-límite de su puesta en cuestión y desde luego de su negación, culmina en una sentencia de cumplimiento obligatorio, imponible por la fuerza. La exhortación evangélica que Vd. evoca se mueve en un ámbito superior al jurídico, el de la caridad, que escapa al juicio de los hombres, quedando reservado al de Dios. Incluso en el orden de la moral natural, cabe renunciar a algo que se nos debe y reservar el juicio. En el orden de la caridad (virtud teologal, no lo olvidemos), como en el de las virtudes morales naturales, ¿quién puede (y esta pregunta también nos viene del Evangelio) tirar la primera piedra? De ahí que quien no quiera, en este orden, ser juzgado (y todos podemos serlo, por nuestra condición humana), deba abstenerse de juzgar. Pero en el ámbito del derecho, la referencia esencial otro y a la justicia como valor social que se realiza a través de la norma jurídico-positiva, ésta implica un juicio que alguien con autoridad tiene que pronunciar. Y la legitimidad del poder de juzgar, en cuanto acto de realización final del derecho al servicio de un orden de

convivencia justo, sin el cual no sería posible, por lo demás, la práctica de las virtudes morales, nos sitúa en el corazón mismo de la reflexión filosófica sobre los derechos y el Estado.

Ahora bien, ¿es susceptible esta frase de Espronceda –de la que por cierto no recuerdo ya por qué camino me llegó, pero que se implantó, indeleble, en mi recuerdo con todo lo que conlleva de privar de legitimidad la función del historiador en cuanto juez y crítico de lo pretérito, por decirlo en sus propios términos? Yo no lo creo, en primer término, porque el historiador, en cuanto historiador, juzga mínimamente, ya que su papel consiste en exponer las doctrinas en su génesis y su desarrollo en función de las circunstancias vitales de sus autores y de su situación histórica. Desde esta perspectiva, su primera reacción le mueve a comprender y hasta a simpatizar, de primera intención, con ellas, con el peligro, que acecha a todo historiador, de cierta laxitud o, ¿por qué no decirlo?, cierta benevolencia crítica. Claro está que el historiador no puede olvidar su pensamiento propio. Pero ha de esforzarse, al exponer el ajeno, y más el ajeno pretérito, en hacerlo desde la interioridad y el entorno doctrinal y temporal de éste, hasta donde ello, naturalmente, es posible. Queda así indicado que siempre subsiste un margen de apreciación inevitable, por lo demás lícito, porque también nuestros juicios histórico-críticos están sometidos a juicio.

En cuanto al aspecto histórico de la obra, el verso de Hoelderlin, de gran belleza evocadora, me pareció merecedor de figurar al comienzo de la exposición de concepciones que, como la estación del año a que lo aplica, han ido recorriendo, desde algunos remotos focos de irradiación lejanos entre sí en el espacio, sucesivamente, las más diversas regiones, incorporadas por múltiples caminos a lo que con Dante podríamos llamar la *humana civilitas,* un acervo común enriquecido, a través de continuidades y recepciones, superando rupturas y algún retroceso, por las aportaciones de uno y otro país, por acercarnos a los términos del poeta.